

**EL PAGARÉ:
MARCO JURÍDICO Y VIGENCIA EN LAS RELACIONES
ENTRE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA CUBANA**

Enrique del Prado Rodríguez (*)

RESUMEN:

El escenario económico cubano actual, está caracterizado por la intervención casi excluyente del Estado en las relaciones patrimoniales que formalizan los actores de la economía. La ausencia casi absoluta de otros sujetos de gestión económica distintos o paralelos a las entidades estatales provoca que en la modelación de los vínculos económicos que se forman, no asuman un papel protagónico otros intereses que los dinamicen. Esto ha determinado la inoperancia del pagaré como título de crédito, pues tratándose de créditos en los que se confunden en el mismo sujeto la condición de deudor y acreedor, personificados en empresas que administran el patrimonio del Estado, se menoscaba la autonomía y eficacia del título.

El trabajo pone al descubierto las contradicciones que acusa la legislación económica cubana, que al quedar aprisionada en la espesa telaraña que se teje alrededor del omnipresente papel del Estado, se torna insuficiente para regular las relaciones económicas y monetario-mercantiles que pretende regir, con menoscabo del papel ordenador y disciplinador de las relaciones sociales que corresponde cumplir a la norma jurídica.

Palabras claves:

Pagaré, Título ejecutivo, Cobros y pagos, Proceso económico, Cuba.

(*) Profesor de Derecho de Sucesiones de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Granma. E-mail: dosinda@enet.cu

ABSTRACT:

TITLE: The Promissory note: Juridical frame and validity in relations among the actors of Cuban economy.

AUTHOR: **Enrique del Prado Rodríguez.** Professor of Successions Right in the Social and Humanistic Sciences school of Granma's University.

The scene cheap to run present-day Cuban is in favor of almost excluding intervention of the state in the patrimonial relations that the actors of economy formalize. The almost absolute absence of another distinct or parallel subjects of steps cheap to run to the state-owned entities provokes that in the modeling of links cheap to run that they create, do not assume a role representative another interests that they expedite themselves. This has determined the inaction of the promissory note like loan claim, because being this the case of credits in the ones that blur out in the same subject debtor's condition and creditor, incarnate at companies that they administrate the state patrimony, the autonomy and efficacy of the title are undermined.

The work exposes the contradictions that the legislation cheap to run accuses Cuban, than when being left grabbed in thick cobweb that the omnipresent government bonds is woven about, it becomes insufficient to regulate the relations cheap to run and monetary mercantile that he intends to govern, in prejudice of the ordering paper that is supposed to obey the juridical standard and disciplining of social connections.

Key words:

Promissory note, executive title, collections and payments, economic process, Cuba.

INTRODUCCION:

Los cambios que se han operado en las relaciones de cobros y pagos en el sistema empresarial cubano con la puesta en vigor de un significativo número de normas jurídicas entre las que se encuentran el Decreto Ley número 241/2006, de 26 de septiembre, modificativo de la Ley número 7/1977 de 19 de agosto, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”; la Instrucción número 182/2006 de 4 de diciembre, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular estableciendo la cuantía a partir de la cual se autorizó el ejercicio de la acción en materia económica, trátase de Procesos Ordinarios o Ejecutivos; la Resolución número 245/2008 de 17 de septiembre, “Normas Bancarias

para los Cobros y Pagos”, y su legislación complementaria; y, más recientemente la Instrucción número 200/2010 de fecha 15 de septiembre, adoptada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, entre otras disposiciones normativas, imponen la necesidad de agotar los remedios legales que franquean las normas vigentes para dar solución de manera estable, ágil y efectiva a la abrumadora cantidad de cuentas pendientes por cobrar que lastran la contabilidad y liquidez financiera de la gran mayoría de las entidades económicas que integran el sistema empresarial cubano.

Es un hecho cierto que la Instrucción número 182/2006, del Tribunal Supremo de la República, al establecer como requisito para interponer demanda de contenido patrimonial ante las Salas de la especialidad de los Tribunales Provinciales Populares, que la cuantía a reclamar fuera superior a tres mil pesos cubanos o pesos convertible cubanos (\$3,000.00 CUP o CUC), introdujo por primera vez una limitación por razón de la cuantía para acceder al Proceso Económico, sustentando esa decisión en la necesidad de restringir que se acuda a las expresadas salas de justicia por sumas de escasa significación, para que se haga uso en mayor grado de las alternativas que en el ámbito de las relaciones ínter empresariales posibilita la conciliación, así como de los mecanismos financieros que contemplan su tratamiento; ello trajo como consecuencia que la imposibilidad de las partes de acceder a los tribunales en aquellos asuntos cuyos montos económicos no superaban la indicada cifra, dejara fuera del conocimiento y decisión jurisdiccional, con una muy precaria justificación, un grupo de asuntos que en buena técnica no ha lugar a desconocer por los tribunales.

Ahora, con la adopción hace apenas unos días por la más alta instancia judicial en Cuba de la Instrucción número 200/2010, se reduce a la cifra de quinientos pesos cubanos (\$500.00 CUP) o pesos cubanos convertibles (\$500.00 CUC) la cuantía mínima para demandar. Con ello se ha pretendido dar solución a un problema creado por la derogada Instrucción número 182/2006, sin embargo el inconveniente subsiste, pues no se trata de fijar la competencia de una sala de justicia por razón de la cuantía para la solución de un asunto, sino de dejar legalmente fuera del conocimiento judicial un grupo importante de asuntos y como consecuencia, en estado de indefensión a la parte que se encuentre en ese caso, que ante la imposibilidad de solicitar la protección judicial de su derecho de crédito, con toda razón se sienten inseguras cuando establecen relaciones mercantiles en estas circunstancias.

Esta disposición adoptada por el Tribunal Supremo de Cuba, por su carácter vinculante, alcanza de manera directa a todas las personas jurídicas que pretendan interponer demandas de contenido patrimonial por una cuantía inferior a \$500.00 pesos en cualquiera de las monedas de curso legal en Cuba, desprotegiendo los derechos de las entidades de la tutela judicial, no

obstante indicar el orden y el buen juicio que en no todas las ocasiones es posible sujetar a la buena fe de las partes el cumplimiento de sus obligaciones, que las más de las veces requieren de la coacción y el imperativo judicial para honrar, no siempre en su totalidad, las obligaciones que las gravan.

Es imperativo entonces ante lo irresistible de la norma que marca pautas en el actuar jurisdiccional, proveerse de medios que permitan de modo eficaz y práctico ejercitar las acciones que en seguimiento de los créditos líquidos, vencidos y exigibles, franqueen la vía de exigir y garantizar el cumplimiento de las obligaciones que no son honradas de manera voluntaria por las personas jurídicas, que en el quehacer empresarial cubano contraen obligaciones de tipo patrimonial.

La Resolución número 245/2008, dictada por el Banco Central de Cuba en 17 de septiembre de 2008, autoriza en su artículo 3 el uso del pagaré como instrumento de pago en las operaciones de cobros y pagos por contratos de compraventa de mercancías o de prestación de servicios, según las características de la transacción y las regulaciones de estas normas. ⁽¹⁾

Aunque el pagaré es un título valor cuyo uso alcanza mayormente las

¹ Resolución No. 245/2008. Capítulo III “DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGOS Y TÍTULOS DE CRÉDITOS. Artículo 3: En las operaciones de Cobros y pagos por contratos de compraventa de mercancías o de prestación de servicios, se utilizan los instrumentos de pago y títulos de créditos siguientes, según las características de la transacción y las regulaciones de estas normas: **dinero efectivo**, billetes y moneda en circulación; **transferencia bancaria**, la realiza el banco siguiendo instrucciones de su cliente. Mediante esta operación el banco debita la cuenta del cliente por la cantidad objeto de la transferencia y acredita en la cuenta del beneficiario; **cheque nominativo**, mandato de pago en el que se consigna el beneficiario y no se permiten endosos. Este tipo de cheque puede adoptar las modalidades de: **cheque certificado**, se certifica y garantiza por los bancos debitando previamente los fondos en la cuenta del emisor, con lo que se convierte en una obligación del banco. Se consignan las firmas autorizadas del banco; **cheque voucher**, se precisa el concepto del pago; **cheque de gerencia**, es emitido por un banco contra sus fondos; **órdenes de cobro**, se utiliza para debitar regularmente cuentas según demanda del beneficiario de los fondos a extraer, previa autorización por una vez de los titulares de las mismas; **tarjeta plástica**, medio de pago electrónico utilizado en conjunción con sistemas de autorización y liquidación de las transacciones realizadas con su ayuda; **carta de crédito local**, emitida y avisada por bancos cubanos. Se rige en su emisión y tramitación por las Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Créditos, emitidas por la Cámara Internacional de Comercio; y **letra de cambio**, título-valor que obliga a pagar una deuda a su vencimiento en un lugar determinado a favor de quien resulte su legítimo tenedor, se ajusta a las formalidades que establece la ley; **pagaré**, título valor que constituye un reconocimiento de deuda por escrito o promesa de pago de una suma de dinero, hecha al acreedor.

relaciones mercantiles, en Cuba opera de modo absoluto en aquellas que se originan en el ámbito de las relaciones económicas y monetario-mercantiles entre los sujetos de gestión económica estatal, razón por la cual centraremos nuestro análisis en las relaciones que se verifican entre empresas estatales, pues la intervención del Estado en la economía cubana a través de sus empresas determina que fuera del marco de las relaciones económicas inter empresariales de carácter estatal, las alternativas de empleo de este título valor sean inexistentes en la práctica al carecer de movilidad los patrimonios de las personas naturales, mayormente circunscritos a bienes de uso personal e instrumentos de trabajo por ostentar la institución estatal el monopolio en la producción de bienes y servicios capaces de generar riqueza.

II. DESARROLLO:

2.1.- BREVE INCURSIÓN POR LA EVOLUCION HISTORICA DEL PAGARÉ:

El origen del pagaré y en sentido general de los títulos de crédito resulta siempre algo incierto, esencialmente cuando pretendemos fijar una fecha o período histórico más o menos exacto para su nacimiento. Es criterio generalmente aceptado por la doctrina que no fue conocido por los pueblos antiguos, como tampoco lo fue la letra de cambio y mucho menos el cheque. No se tienen antecedentes de que fuera conocido en el Derecho romano, lo cual se corrobora con el dicho de Papiniano de que los que prestaban dinero a los mercaderes que traficaban por el mar, enviaban uno de sus esclavos para recibir o cobrar de su deudor la cantidad prestada en habiendo arribado al puerto en donde se debían vender las mercaderías, infiriéndose de ello el desconocimiento y no uso de documentos de crédito entre los romanos, pues en caso contrario no se hubiera practicado este procedimiento.

Es el surgimiento del dinero como mercancía de cambio el que determina el surgimiento de los títulos de crédito, antes de la existencia del dinero, el comercio se realizaba por simple trueque o permuta sin que interviniere o subsistiere obligación alguna, las partes simplemente intercambiaban sus productos o mercancías mediante acto unitario, pero al penetrar el dinero en el tráfico mercantil, la permuta cede espacio a la compraventa, entendida ésta como el intercambio de bienes por un signo fiduciario que servía de precio a éstos, quedando así preparadas las condiciones para la aparición de los títulos de crédito.

La Liga de Ansa o Anseática, pactada en 1241 en Alemania por las ciudades de Lubeck, Brema y Hamburgo, y que llegó a comprender 80 ciudades más,

promovió considerablemente la extensión de comercio, convirtiendo a muchas ciudades como Hamburgo, Génova, Florencia, Marsella, Venecia, Barcelona y otras, en grandes centros mercantiles; se establecieron los Consulados del Mar para resolver los litigios sobre cuestiones de comercio sustentados en la buena fe y la equidad.

En 1538 se dictan las ordenanzas de Burgos y en 1726 las de Bilbao; estas ordenanzas, que bien pueden ser consideradas particulares pues no rigen con carácter general sino sólo para los lugares que lo habían convenido, contienen en su normativa regulaciones sobre los títulos de crédito y constituyeron la legislación española vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1829, hecho extensivo a Cuba en 1832.

Hay autores que atribuyen su surgimiento al período de retirada de los judíos de Francia, pero realmente resulta incierta y confusa esta afirmación si tenemos en cuenta que no precisa a qué momento se refiere, si a la expulsión que acaeció en el año 640 o a la ocurrida en 1316, siendo motivo para cuestionarse la certeza de esa teoría también el hecho de que los judíos fueron expulsados de Francia por el rechazo que allí se les profesaba, lo cual hace poco probable que alguien se hiciera cargo de sus bienes o dineros y diere a cambio un pagaré u otro título contraviniendo lo legislado al respecto.

Otros autores como Rubís, atribuyen a los florentinos que se refugiaron en Francia huyendo de los gibelinos la invención de la letra de cambio, siendo presumible también que fueran ellos quienes en sus relaciones comerciales comenzaran a utilizar el pagaré para recoger su dinero, pero lo que si resulta un hecho cierto es que ya durante el siglo XIII, los italianos acostumbrados a comerciar con Francia utilizaban en sus transacciones letra de cambio, permitiendo esto suponer que también lo hicieran con el pagaré, resultando probable que durante este período se utilizara por las características y tipo de comercio, el pagaré nominativo, destinado esencialmente a servir como medio para garantizar el pago de deudas u obligaciones contraídas por el librador a favor de persona cierta, subordinado, en todo caso, a un préstamo u obligación preexistente de la cual es accesorio y garante.

2.2.- EL PAGARÉ. CONCEPTO Y REQUISITOS:

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia señala que el pagaré es el: “Papel de obligación por alguna cantidad que se ofrece pagar a tiempo determinado (...)” y acota más adelante sobre el pagare a la orden que: “En el comercio es el papel en que un comerciante se obliga a pagar cierta cantidad dentro de un tiempo determinado a cierta persona o a su orden. (...)”.²

² Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora Garnier Hermanos, Libreros-Editores, Año 1903, p 1368.

Semejante definición ofrece la Enciclopedia Jurídica Española al señalar que es pagaré: “el documento privado por el cual un sujeto, reconociendo expresamente una obligación contraída, se obliga a entregar a otro o a su orden, determinada cantidad en un tiempo fijo, ya sea en el mismo lugar del contrato, ya en otro distinto.”³

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales señala que se trata de un título escrito que: a) contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden; b) es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada; c) tiene fecha; d) lleva la firma del suscriptor.⁴

En ambos conceptos, con independencia del grado de elaboración que puedan exhibir, salta a la vista la peculiaridad de tratarse de un documento privado contentivo del reconocimiento de una obligación directa por parte del deudor y su voluntad de satisfacerla en los términos y cuantías fijados. Rodrigo Uría⁵ afirma que es el título por el que una persona denominada firmante, se obliga a pagar a otra (tenedor) a su orden, una determinada cantidad en una fecha y lugar también determinados. Es una promesa de pago hecha por el firmante del documento, que queda en virtud de ella directa y personalmente obligado.

La Ley Cambiaria y del Cheque vigente en España obliga al firmante de un pagaré en igual medida que al aceptante de una letra de cambio. Ello coloca al emisor del pagaré en principal obligado al pago y sometido al ejercicio de la acción directa por cualquier tenedor legítimo del título.

Es oportuno destacar que aún cuando de las definiciones ofrecidas pudiera entenderse que estamos frente a un documento de menor interés y eficacia, nada más lejos de la verdad, el pagaré, al igual que la letra de cambio, la compraventa, la permuta y el seguro, entre otros, es un título con autonomía y entidad suficiente para hacer exigibles los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que de él dimanen.

La legislación mercantil cubana coincide con otras similares vigentes en América y Europa en cuanto a la caracterización de los sujetos que intervienen en la negociación del pagaré, identificando a los siguientes:

Librador o girador: Es la persona que extiende, otorga o gira el pagaré y lo firma, comprometiéndose a pagarlo a su vencimiento.

³ Enciclopedia Jurídica Española, Francisco Seix. Editor, Tomo XXIV, p 210

⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Resolución 43/165 de la Asamblea General, de fecha 9 de diciembre de 1988. Artículo 3º, inciso 2, letras a), b), c) y d).

⁵ URÍA, Rodrigo: *Derecho Mercantil*, caps. LVII y ss. Marcial Pons Editor, Madrid, 1997

Tomador: Aquella persona a cuya orden se extendió el pagaré, que tiene derecho a cobrarlo a su vencimiento si no lo ha endosado.

Tenedor: Es el último propietario del pagaré.

Endosante: Es el que endosa un pagaré a la orden, cediendo sus derechos de cobro a otra persona.

Endosatario: Es la persona a quien se le endosa un pagaré a la orden, que puede cobrarlo a su vencimiento.

REQUISITOS DEL PAGARE:

Para Alejandro Vigil Iduate ⁶ son requisitos de obligada concurrencia en el pagaré los siguientes:

1. ° Que conste el nombre de “pagaré”; no se admite el de “vale”.
2. ° Que contenga una promesa pura y simple de pago en moneda nacional o extranjera convertible admitida a cotización oficial.
3. ° Fecha y lugar de libramiento y de pago.
4. ° Nombre y firma del librador o firmante y nombre del tenedor.

Por su parte, el proyecto cubano de Decreto-Ley de la letra de cambio, pagaré y cheque en su versión tercera, fechada en 15 de mayo del 2002, transcribe en su artículo 126 el artículo 94 de la Ley cambiaria y del cheque española puesta en vigor bajo el número 19 de fecha 16 de julio de 1985, y fija como contenido del pagaré los siguientes requisitos:

- a) La denominación de pagaré inserta en el propio texto del título;
- b) la promesa, pura y simple, de pagar una cantidad determinada;
- c) la indicación del vencimiento;
- d) el lugar en que el pago ha de efectuarse;
- e) el nombre del beneficiario, de la persona a quien ha de hacerse el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- f) la fecha en que se emite el pagaré;
- g) el lugar en que se emite el pagaré;
- h) la firma del suscriptor o de quien emite el título. ⁷

Existe coincidencia doctrinal y legislativa en cuanto a la determinación de los requisitos que debe cumplimentar el pagaré para ser considerado título de crédito; se precisa consignar en su texto para que lleve aparejada ejecución, los elementos relacionados en las letras a), b), e), f) y h) que

⁶ VIGIL IDUATE, Msc Alejandro, *Derecho Mercantil cubano*, Capítulo XVI, p 565.

⁷ Proyecto Decreto-Ley “De la letra de cambio, pagaré y cheque”, Artículo 126, Año 2002.

antecedentes, pues si se omitiere alguno solo surtiría efectos como documento acreditativo de la deuda contraída, pero no podrá ser considerado pagaré ni tendrá aparejada ejecución. Ello es perfectamente comprensible si atendemos a que el precepto contenido en el artículo 531 del Código de Comercio cubano les atribuye el carácter de requisitos esenciales para la validez del documento como título ejecutivo, y así lo ratifica la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Cuba, entre otras sentencias, en la número 103 de 11 de noviembre de 1914, citada por Mariano Sánchez Roca en su monumental obra "*Leyes civiles de Cuba y su jurisprudencia*", Vol. II, P 249 ⁸, al sancionar que pierde su carácter privilegiado el título de crédito que adolezca de defecto en la fecha, como uno de los elementos literales que debe contener; lo cual sucede también con los restantes requisitos calificados por la norma como esenciales para que pueda el documento surtir los efectos que la ley le atribuye.

En el caso de omisión de los requisitos previstos en los incisos, (c), d) y g); tanto la Ley española número 19 de 1985 "Ley Cambiaria y del Cheque", como el proyecto cubano de Decreto Ley sobre la "Letra de cambio, pagaré y cheque" le dan similar formulación, pues este último copió casi literal en su normativa el precepto contenido en el artículo 95 de la ley cambiaria ibérica, estableciendo en su artículo 127 que el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista, y que a falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se considerará como lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del firmante, añadiendo igualmente que cuando no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante.

El cumplimiento de los requisitos fijados por la ley garantizan al pagaré la calidad como documento sustantivo, como título, distinguiéndose a partir de la observancia de esos requisitos por:

⁸ La Sentencia No. 103 de 11 de Noviembre de 1914 del Tribunal Supremo de la República dispuso que: La fecha de la expedición, que, entre otros requisitos, exige para los pagarés mercantiles el art. 531 C. Com., ha de expresarse por el día, mes y año en que el documento se expida; no solo porque esos tres elementos, cuando no se exige mayor puntualización, son los que se emplean al efecto de fechar los documentos, en el uso corriente y conforme a diversos artículos del mismo C. Com. y de otras leyes, sino porque, faltando cualquiera de ellos, quedaría la fecha indeterminada y faltaría el necesario punto de partida para apreciar efectos y circunstancias que como la capacidad del otorgante, exigen la determinación del tiempo en que el acto se realiza; y la fecha, así expresada, ha de constar consignada en el pagaré, porque se trata de un requisito esencial del título de crédito, aunque no lo sea de la obligación en él contenida; por lo que, si a los efectos de esa obligación, dentro del derecho común, es admisible que se pruebe la fecha por todo género de pruebas, no lo es en cuanto al título, que pierde el carácter y efectos privilegiados que le corresponden por el derecho mercantil al carecer de alguno de los elementos literales que debe contener."

- a) Tener carácter formal, abstracto, sujeto por la ley a una forma escrita determinada, cuya observancia es condición esencial para que produzca los efectos ejecutivos deseados.
- b) Ser un título completo y sustantivo que no requiere hacer referencia a otros documentos para completar o modificar los derechos que de él resultan, pues se basta a sí mismo.
- c) El derecho de crédito que el pagaré atribuye es un derecho abstracto, o sea, independiente del negocio jurídico que dio lugar a su emisión. Este derecho vale, incluso, entre el librador del pagaré y terceros tenedores que lo han adquirido mediante endoso y que no han sido parte en el acto o contrato anterior.
- d) El derecho a la prestación que atribuye no está sujeto a contraprestación o condición alguna. El acreedor o tenedor percibe el pago a que tiene derecho por el sólo valor y eficacia que tiene el título, que obliga de manera cambiaria y solidaria a toda persona que pone su firma en el pagaré.
- e) Tiene contenido patrimonial pues en el pagaré se configuran derechos patrimoniales, lo que lo ubica como un instrumento con contenido económico.
- f) Ostentar legitimación lo cual significa que la emisión de un pagaré con observancia de las disposiciones que señala la ley, da lugar a que se tenga por cierto el derecho contenido en el mismo y se repute al tenedor del título, como la persona capaz de exigir su cumplimiento. Por consiguiente para que el acreedor quede legitimado, necesita exhibir el título que contiene el derecho que alega y probar, en segundo lugar, que es la persona que figura en el mismo, dado que hablamos de títulos a la orden. La legitimación, entonces, significa que para que un título valor reconocido por nuestra legislación sea viable, debe apoyarse necesariamente en la ley. Por otro lado, no debemos olvidar que lo que la ley legitima es la apariencia del derecho, es decir, que el título valor cumpla con todos los requisitos formales establecidos en la propia ley.

Finalmente, hay que agregar que la legitimación en sí es la característica que distingue a un título valor de un documento privado, pues en este último no existe legitimación.

Como es visto, se trata de un título formal, abstracto, al que sólo basta la causa externa, la material, con entera independencia de la causa interna, el móvil, la razón de la obligación. No se exige que sean comerciantes las partes, ni que nazca el pagaré de un acto de comercio para ser reputado documento de comercio.

Al pagaré le son de aplicación, aunque con ciertas peculiaridades, las disposiciones que rigen para la letra de cambio en relación con el endoso, vencimiento, pago, acciones por falta de pago, pago por intervención, copias, extravío, sustracción o destrucción, prescripción y cómputo de plazos, mientras ello no sea incompatible con su naturaleza; y aunque no está claramente definido en el Código de Comercio vigente, sirve de referente para hacer esa afirmación lo establecido en el primer párrafo del artículo 532 del mencionado cuerpo legal, que dispone que el pagaré producirá las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio respecto de los libradores, endosantes y avalistas; y también el precepto contenido en el artículo 533 del propio cuerpo legal que manda a hacer los endosos con la misma expresión que la empleada para la letra de cambio, por lo que no ofrece dudas que se extienden al pagaré y restantes títulos de crédito expedidos a la orden, los pronunciamientos que en relación con el pago, protesto, notificaciones, acción ejecutiva, y demás actos y trámites, se establecen en el Título X del Código de Comercio cubano para la letra de cambio.

Podemos afirmar que entre las particularidades que caracterizan la aplicación de los preceptos que regulan la letra de cambio al pagaré se encuentran:

1. En el artículo 517 del Código de Comercio cubano se establece el deber de comunicación al endosante y librador de la falta de pago de la letra de cambio, pero ello es improcedente en el pagaré pues el librador ya sabe que él no ha pagado, por lo que el cumplimiento de dicho requisito es innecesario frente al librador sin que tal omisión pueda dar lugar a una posible responsabilidad por falta de comunicación, pues no hay ocultación en un hecho conocido.

Tal extremo descansa en el hecho de que en el pagaré no existe la figura del aceptante en su concepto formal como ocurre en la letra de cambio, circunstancia que si determina la necesidad de comunicar al librador que por regla es persona distinta del aceptante, el impago o negativa a pagar por parte de este último, a fin de poder ejercitar contra los restantes obligados la acción ejecutiva.

2. No se admite la existencia de copias ni de duplicados, por lo que si se librasen duplicados, se consideraran como nuevos pagarés, y si fueren copias, se considerarían sin valor cambiario. Sin embargo, ello no impedirá la posible existencia de copias autenticadas en las que no exista ninguna firma original.

3. En el artículo 97 de la Ley española 19/1985 “Ley cambiaria y del cheque”, concordante con el artículo 129, *in fine*, del proyecto cubano de ley cambiaria, se contiene un protesto por falta del firmante de un pagaré

librado a un plazo desde la vista de poner su visto fechado, con el fin de computar los plazos del artículo 27.

Dicho protesto no se equipara al protesto notarial que por falta de aceptación o pago se regula en el artículo 96 de la ley española, pues en este caso el firmante no se ha rehusado a aceptar o pagar la deuda, solo ha rechazado consignar el “visto fechado” a partir del cual comenzaría a correr el plazo, extremo sobre el cual versará el protesto.

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del librado; a la estipulación de intereses; a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera; a las consecuencias de la firma puesta por personas incapaces de obligarse, o sean firmas falsas, de personas imaginarias, o se pusieren firmas a nombre de otro, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra o a aquellas con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes; a la letra de cambio en blanco y a sus posibles suplementos.

También serán aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval. En el caso de que el aval no indicare a quién se ha avalado, se entenderá que éste ha sido al firmante del pagaré.

Es preciso destacar que el proyecto de Decreto Ley de la letra de cambio, pagaré y cheque, recoge en su artículo 1 la doctrina expuesta en lo referido a que serán de aplicación al pagaré y al cheque las disposiciones establecidas para la letra de cambio⁹, particular este que reafirma la interpretación que del artículo 532 del Código de Comercio cubano expusimos anteriormente.

2.3.- EL PAGARÉ COMO INSTRUMENTO DE EJECUCIÓN DE PRÉSTAMO BANCARIO.

En países como España, algunas entidades de crédito con el ánimo de crear nuevas figuras jurídicas novedosas dentro del ya motorizado sistema de contratación financiero y bancario, y de justificar sus conocimientos de la ingeniería financiera, aplicaron la nueva técnica de la formalización privada de un contrato bancario de préstamo o crédito acompañado de un pagaré en blanco firmado por el prestatario o acreditado. De esta forma se obviaba la intervención y el control de la legalidad por parte del fedatario público y se conseguía, sin embargo, el efecto del despacho de ejecución judicial porque el pagaré como tal es título ejecutivo conforme lo califica el artículo 66 en

⁹ PROYECTO DE DECRETO LEY De la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Año 2002. Artículo 1. Son aplicables al pagaré y al cheque, mientras no sea incompatible con la naturaleza de estos títulos, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

relación con el 96 de la Ley cambiaria y del cheque española de 1985, y con el artículo 587 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. El pagaré en blanco se rellenaba por la entidad de crédito unilateralmente con la cantidad líquida reclamable que ésta considerara oportuno. Los pagarés solían emitirse «a la orden» y se endosaban a otra entidad bancaria relacionada con la que concedía el préstamo o crédito para que fuera ésta la que interpusiera la demanda ejecutiva y evitar que el firmante del pagaré (acreditado-prestatario-demandado) pudiera excepcionar u oponerse a esta última por abuso en la formalización y consignación de la cantidad definitiva del pagaré firmado en blanco.

La jurisprudencia española ha frenado en seco este abuso al declarar la nulidad del pagaré para el despacho de ejecución basándose en los siguientes razonamientos recogidos por NAVARRO CHINCHILLA:

1. Por hurtar al prestatario de la garantía que supone la intervención del Corredor de Comercio, tanto: a) en el momento de su conclusión; b) como en la que se supone la determinación del saldo mediante el documento fehaciente previsto por el artículo 1.435¹⁰ de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la oportuna notificación.
2. Por vulnerar la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, concretamente: a) al producir una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, prohibida por el artículo 10 de la Ley de Consumidores y Usuarios; b) al poder considerarla como cláusula abusiva que destruye el equilibrio de las prestaciones exigido por el artículo 10 de la Ley de Consumidores y Usuarios.¹¹

¹⁰ El Artículo 1435 de la LEC establece que "Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalente en numerario por los precios del mercado en plaza, según certificación de los Síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos Corredores o comerciantes, quedando a salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, (...)". Ver también concordante el artículo 47 de la Ley 19/1985. Estos Artículo no encuentran ninguno concordante en la Ley procesal cubana, pues por razones obvias no existen corredores de comercio, de bolsa ni otras instituciones de comercio similares y propias del sistema de economía de mercado.

¹¹ El Artículo 10 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, (BOE núm. 176, de 24 julio [RCL 1984, 1906]) establece: **Art. 10.** 1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Entrega, salvo renuncia del interesado, de recibo, justificante, copia o documento

Los bancos cuando conceden un préstamo pueden obtener del prestatario un pagaré a la orden del banco, estos pagarés pueden tener como fecha de pago aquella hasta la cual se concedió el préstamo, también el banco puede exigir que los pagarés se expidan "a la presentación", en ese caso el banco puede exigir el pago del préstamo con la sola presentación del pagaré a su cliente.

En las importaciones a largo plazo que Cuba realizaba, fundamentalmente con países socialistas de Europa, se utilizaba como documento para pagar las amortizaciones el pagaré, para lo cual se emitían una serie de pagarés a favor del exportador con los importes y las fechas de los vencimientos acordados, procedimiento que ha ido sufriendo una paulatina esclerosis a consecuencia, fundamentalmente, de la desaparición del campo socialista.

2.4.-TRATAMIENTO NORMATIVO OTORGADO AL PAGARE POR LA LEGISLACIÓN CUBANA ACTUAL.

El Derecho positivo cubano clasifica los Títulos Ejecutivos en:

- Judiciales;
- Comparables a los judiciales; y,
- Contractuales.

Títulos Judiciales:

Entre los títulos judiciales quedan comprendidos:

Sentencias judiciales (nacionales y extranjeras, las últimas, previo cumplir con las formalidades exigidas); y,

Los pronunciamientos judiciales que no constituyen una sentencia.

Títulos comparables a los judiciales (parajudiciales)

Se incluyen en este grupo las transacciones judiciales y los acuerdos en conciliación.

La Ley número 7/1977, de 19 de agosto, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico dispone en su artículo 473, que la sentencia firme y la transacción judicial se ejecutan en el mismo proceso en que se dictó, o lo acordaron las parte y la aprobó el órgano jurisdiccional.

acreditativo de la operación, o, en su caso, de presupuesto, debidamente explicado. c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que, entre otras cosas, excluye: (...) 3.º Las cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios. 4.º Condiciones abusivas de crédito.

También el artículo 482 de la propia norma procesal fija de modo terminante que la transacción judicial producirá los mismos efectos que la sentencia firme y se cumplirá a tenor de los acuerdos adoptados en la forma que se regula en sus disposiciones.

Del señalado artículo resulta que la transacción judicialmente aprobada lleva consigo la ejecución procesal o apremio y producirá los mismos efectos que las sentencias firmes.

En cuanto a los acuerdos en conciliación se establece en el artículo 384 la Ley procesal cubana al referirse a la tramitación del Divorcio por Justa Causa, que contestada la demanda, el órgano jurisdiccional aprobará lo relativo a la guarda y cuidado de los hijos y pensión alimenticia si sobre ello hubiere conformidad de las partes, y agrega, que en caso de no arribarse a acuerdo se señalará día y hora para la celebración de una comparecencia a fin de tratar sobre los extremos en relación a los cuales verse la disparidad.

El artículo 385 autoriza al tribunal para que en vista al resultado de la comparecencia resuelva mediante auto lo que corresponda sobre las medidas provisionales, ateniéndose a lo que los cónyuges hayan decidido de común acuerdo o decidiendo en otro caso lo que proceda.

El precepto contenido en el artículo 388 de la Ley procesal cubana es concluyente en cuanto al extremo de su ejecutoriedad al disponer que el auto que se dicte en el supuesto a que se contrae el artículo 385 se cumplirá inmediatamente, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte si fuere recurrido.

De igual modo, el artículo 773 del texto legal mencionado señala al establecer la tramitación del Proceso Económico que si las partes arribaren a acuerdo concluyente en la conciliación, el tribunal previa verificación de los extremos que consten en la transacción, la aprobará mediante auto fundado que pondrá fin al proceso.

Títulos Contractuales.

En este grupo se incluyen los títulos de créditos líquidos, vencidos y exigibles con fuerza ejecutiva que aparecen regulados en el artículo 486 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, especialmente, los relacionados en sus incisos 1,2, 4 y 5, excluyendo la confesión a que se refiere el inciso 3 por tratarse de una diligencia, no de un documento.

El pagaré, como título de crédito tiene reconocida eficacia a fin de hacer exigible la obligación en él contenida, en virtud de la cual el librador o firmante del título se ha comprometido a pagar una cantidad en efectivo, cuya declaración por sí sola es suficiente al acreedor para garantizar su crédito, sin necesidad, como antes se ha evidenciado, de remitirse al acto

preexistente que pudo originar la obligación; esto requiere que estén presente, en cuanto al título, los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para su validación; y por otra parte, apunta **CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.** "que se precisa igualmente, que la deuda y el compromiso de pago que en él se contienen cumplan la condición de ser líquidos, vencidos y exigibles."¹²

Líquido:

La obligación, exige la Ley, debe ser líquida o liquidable, limitándolos a las obligaciones de entregar una suma de dinero.

Se cumple este requisito cuando la deuda sea por cantidad de dinero efectivo, el título expresa la cantidad de la prestación en dinero.

En consecuencia, una deuda es líquida cuando se cuantifica o se expresa en suma determinada de dinero. En este sentido, son líquidas las obligaciones de entregar una determinada suma en moneda de curso legal y moneda extranjera.

Vencido:

Este requisito es imprescindible; no se puede iniciar un proceso ejecutivo por una deuda no vencida, pues siendo la sentencia de remate una sentencia de condena, en éste caso, sería entonces imposible esa condena. No es posible pedir en el juicio ejecutivo una sentencia meramente declarativa, no se trata aquí de conocer del asunto y pronunciarse sobre el derecho, se trata de condenar al cumplimiento de la obligación sin más preámbulos.

Exigible:

Debe ser una obligación que no esté sometida a condición o plazo alguno, o porque estándolo se hayan cumplido.

En tal sentido, para que podamos afirmar que goza el pagaré del privilegiado carácter que le conceden el Código de Comercio y las normas que ordenan los cobros y pagos en Cuba; para que ostente la condición de título ejecutivo que la Ley concede a determinados documentos con los que se puede acudir a la ejecución sin necesidad de declaración judicial previa del derecho, tiene que ser capaz de producir por sí solo el pronunciamiento judicial que conmine de manera coactiva el cumplimiento de la obligación pecuniaria que contiene.

Estamos entonces frente a un documento constituido fuera de sede judicial, conformado por acto volitivo y típico del emisor, al que la ley le reconoce

¹² CORTÉS DOMÍNGUEZ, V, *Derecho Procesal civil*, tomo I, Vol. II, Valencia, 1990, pág. 121, citado por MARCHECO REY, Blanca N., *El Título Ejecutivo*, Santiago de Cuba, 2001, pág. 52.

fuerza ejecutiva y en virtud del cual se tiene por cierta la situación de hecho que comprende, como es la existencia y legitimidad de la obligación. Esta fuerza ejecutiva tiene su fundamento en la presunción de certidumbre que tal documento da en cuanto al derecho contenido en él, es decir, en la creencia *a priori* de su validez y de la virtualidad del crédito que contiene.

Ahora bien, a estos títulos ejecutivos nacidos de actos extrajudiciales e investidos con el carácter excepcional que por la norma adjetiva les viene fijado, les fue atribuida fuerza jurisdiccional con motivo del auge alcanzado por la actividad mercantil en el siglo XVI, persiguiendo el propósito de garantizar una respuesta más rápida a las exigencias del comercio, de forma tal que no fuera necesario pasar por un proceso previo de conocimiento para lograr el cumplimiento del mandato en ellos contenido. Su carácter excepcional hace que estén taxativamente enumerados en la ley de trámites, tasando de forma precisa y clara aquellos a los cuales tal reconocimiento beneficiará.

La fuerza ejecutiva de estos títulos es de naturaleza especial, pues a diferencia de las sentencias firmes que pueden contener un mandato de diversa índole (dar, hacer o no hacer), los títulos de créditos solo son ejecutables si portan una obligación pecuniaria líquida, entendida esta como una suma en metálico, cuyo plazo de cumplimiento haya expirado, ya sea mediante un término o condición, suspensivo o resolutorio (vencido) y por ello susceptible de cumplimiento inmediato.

El legislador cubano al normar los títulos ejecutivos en el artículo 486 de la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley número 7/1977, recogió las notables modificaciones introducidas ya por el Derecho Procesal cubano a la vetusta Ley de Enjuiciamiento Civil española, cuya normativa, conforme el texto contenido en el artículo 1427, en la forma en que quedó modificado por la ley número 5 de 20 de Diciembre de 1950, sostenía de forma rígida que:

“La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.” - y añadía - “Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes: (...) 4º Las libranzas a la orden, los pagarés también a la orden y las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento respecto del librador, aceptante, avalista, endosantes que no hubieren opuesto tacha de falsedad de la firma o de la aceptación, en su caso, al tiempo de protestar la libranza, el pagaré o la letra o de la notificación de su protesto. 5º Cualesquiera títulos al portador, o nominativo, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso con los libros talonarios.”¹³

¹³ LEC española de 1881, Art. 1427.

Dentro de los títulos regulados en el artículo 1427 de la derogada Ley, ostentaban plena fuerza ejecutiva por sí mismos y por ello la capacidad de movilizar de inmediato la actividad ejecutiva del tribunal, las escrituras públicas expedidas en legal forma y las libranzas a la orden, los pagarés también a la orden y las letras de cambio, relacionados en los incisos 1 y 4 del señalado precepto. Por su parte, para los regulados en los incisos, 2, 3, 5 y 6 del mencionado artículo, se precisaba el cumplimiento de algunas formalidades y diligencias previas para poder lograr con ello su plena y absoluta ejecutoriedad.

En tal sentido preceptúa la Ley procesal cubana de 1977 en su artículo 486:

“Tendrán fuerza ejecutiva los siguientes títulos de créditos líquidos, vencidos y exigibles:

1. los testimonios de escrituras públicas expedidos con arreglo a la ley;
2. los documentos privados cuyo reconocimiento o el de su firma se pida y obtenga en diligencia previa a la ejecución, de acuerdo con el artículo 487;
3. la confesión de la deuda en diligencia previa a la ejecución.

A este efecto, no serán útiles el reconocimiento de documento o firma ni la confesión prestada o que se haya obtenido o conste de cualquier modo en otro proceso;

4. los cheques y los pagarés, nominativos o a la orden, y las letras de cambio con sus correspondientes protestos, sin necesidad de reconocimiento del librador, aceptante, avalista o endosante, siempre que no hubieren opuesto tacha de falsedad de la firma o de la aceptación en sus respectivos casos, al tiempo del protesto o de la notificación del mismo, a las demás personas obligadas al pago.

5. Los propios documentos, aunque sólo contra el librador del cheque, el emisor del pagaré o el aceptante de la letra, aun sin el protesto, mediante el reconocimiento a que se contrae el apartado 2) de este artículo.”¹⁴

La Ley adjetiva cubana reproduce con muy pocas variaciones en el inciso 4º del artículo 486 el precepto contenido en el apartado 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, excluyendo, por estar en desuso en Cuba, la referencia que el precepto derogado hacía a la libranza y manteniendo, con acertado criterio, la necesaria aclaración respecto a que la alegación de la tacha de falsedad de la firma o de la aceptación por parte del librador, aceptante, avalista o endosante, es susceptible de hacerse no sólo al

¹⁴ Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico No. 7 de 1977, Art. 486.

momento de la realización del acto notarial de protesto, que no tiene necesariamente que ser conocido por todos los sujetos mencionados, sino también al momento de su notificación a los mismos, extendiendo de este modo la eficacia de la tacha a la que se realizare por los restantes sujetos obligados al pago contra quienes no se hubiere dirigido el protesto si la opusieren en ocasión de entenderse con ellos la notificación del referido acto, quedando fijado con mayor precisión en el precepto el derecho que a oponer la tacha asiste a los sujetos de la relación jurídica.

Otra novedad que introduce el legislador de la norma procesal cubana, es el hecho de ampliar en el propio inciso 4º del mencionado artículo 486, la cualidad de título ejecutivo no sólo a los documentos que relaciona emitidos a la orden, sino también a los nominativos, que no eran recogidos en la norma derogada. Esta inclusión, dada la incidencia que tienen los documentos de carácter nominativo, entre ellos el cheque, en las relaciones económicas que se verifican entre los sujetos de gestión de la economía cubana reviste significativa importancia, permitiendo que los pagarés, también nominativos, sean eficazmente empleados como títulos ejecutivos.

No sucede igual con el inciso 5º del artículo 486 de la ley de trámites que no tiene antecedente en el mencionado artículo 1427 de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil, resultando un precepto de nueva creación y cuya formulación persigue como objetivo reconocer valor y eficacia como títulos ejecutivos a los propios documentos mencionados en el inciso 4º, pero esto sólo contra el librador del cheque, el emisor del pagaré o el aceptante de la letra, en el supuesto de la inexistencia de protesto, en cuyo caso se les da el tratamiento de documentos privados y se requiere cumplimentar las formalidades previstas en el inciso 2) del artículo que se comenta, consistentes en instar y obtener en diligencia previa a la ejecución el reconocimiento del documento o el de su firma.

Es evidente que el legislador cubano ha querido establecer una clara diferencia en cuanto a la eficacia que se reconoce a estos títulos en el supuesto contenido en el apartado 4º y el supuesto regulado en el apartado 5º, ambos del artículo 486 de la citada norma; adviértase que en el primero se reconoce plena fuerza ejecutiva a los títulos nominativos o a la orden que no han sido redargüidos de falsedad en cuanto a su aceptación por el aceptante o a su firma por los restantes sujetos –librador, endosantes o avalistas- al momento del protesto o de su notificación, y esto halla sustento en el hecho de que con el protesto se garantiza al tenedor del título en toda su plenitud, el ejercicio de las distintas acciones que le competen contra los responsables al pago o al reembolso de las cantidades que el documento respalda; es, asimismo, la prueba adecuada para acreditar la falta de pago o aceptación, mientras que por otra parte, es también eficaz para hacer constar de manera fehaciente que el documento se presentó a la aceptación o al

pago, según se trate de uno u otro, en tiempo oportuno para conservar las acciones que de él dimanar.

Es importante resaltar que al entenderse el protesto con todos los sujetos que han intervenido en la negociación del título de crédito, han podido conocer de la negativa del librado de aceptar el documento o pagar el importe que el mismo acredita, según se trate de un título u otro, en cuyo caso, si al ser objeto de requerimiento o notificación no oponen tacha de falsedad, quedará preparada la ejecución y podrá el tenedor ejercitar contra cualquiera de ellos la acción que le compete.

El apartado 5º, por su parte, se refiere al caso en que no se ofrecen las garantías del protesto y con ello se perjudica el documento que se ve privado de la presunción de certidumbre que estos títulos dan en cuanto al derecho contenido en ellos, es decir, la creencia *a priori* sobre su validez, circunstancia que determina que su eficacia ejecutiva se vea limitada a los sujetos que han exteriorizado su consentimiento en obligarse, bien librando o emitiendo el documento, según se trate de cheque o pagaré, o aceptándolo en el caso de la letra de cambio; y esto, siempre que se proceda con relación a dicho documento a preparar la ejecución, en la forma que lo previene para los documentos privados el inciso 2 del artículo 486 de la Ley de trámites civiles, solicitando del tribunal el reconocimiento del documento o el de su firma en diligencia previa, con lo cual queda exento de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de la obligación de pago a que se contrae el documento, cualquier sujeto distinto de los mencionados que hubiere intervenido en la negociación del título, ya como endosante, avalistas o en otro concepto, pues no gozando el documento de la garantía que para el ejercicio de la acción determina el protesto, es forzoso concluir entonces, que sólo quien se obligó personal y directamente aceptando o emitiendo el documento, tiene personalidad, para una vez preparada la ejecución, figurar como parte demandada en el proceso.

Algunos códigos procesales latinoamericanos, de modo general, sostienen criterios bastante afines a los recogidos en la Ley procesal cubana; tal es el caso del inciso 4º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil de Chile, de 1 de marzo 1903, relativo al Juicio Ejecutivo en las obligaciones de dar. ⁽¹⁵⁾

¹⁵ El Código de Procedimiento Civil de Chile, de 1 de Marzo 1903, establece en el del Artículo 434 inciso 4º El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:” “(...) 4.º Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido

En el caso de los documentos en los que la firma del obligado aparezca legalizada por fedatario público o en su defecto por oficial del Registro Civil, el Código de Procedimiento Civil de Chile reconoce a dicho documento, al igual que lo hace la Ley cubana en el inciso 5 del artículo 486, fuerza ejecutiva, pero a diferencia de ésta última, no exige el reconocimiento previo del documento pues le resulta suficiente la legalización de que ha sido objeto.

Es acertado el criterio de flexibilidad que adopta la Ley chilena, que considera suficiente prueba de la autenticidad de la firma del obligado, la afirmación del Notario de ser esta legítima por corresponderse o guardar parecido, con la que acostumbra a emplear el firmante del documento en todos sus actos oficiales o haber sido consignada a su presencia. Si conforme resulta del precepto contenido en el inciso 2 del señalado artículo 434 de la norma que se comenta, son títulos ejecutivos las “Copias autorizadas de escrituras públicas”, no se evidencia razón que justifique no reconocer la condición de título ejecutivo al documento cuya firma se hubiere autenticado por Notario Público.

Similar reconocimiento hace la Ley adjetiva cubana en el inciso 1 del artículo 486 a los “testimonios de escrituras públicas expedidos con arreglo a la ley”, a los que atribuye plenos efectos ejecutivos, sin que pueda explicarse, en puridad de derecho, cuál es la razón que determina que no se dispense en la norma el mismo tratamiento a los propios títulos de crédito cuando resulta la firma en él consignada por el emisor del pagaré, librador del cheque o aceptante de la letra, se consigna, identifica o legitima ante Notario de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 121 de la Resolución número 70/92, “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”, dictada por el Ministro de Justicia con fecha 9 de Junio de 1992, con más razón si tenemos presente que es precisamente en este funcionario, en tanto depositario de la fe pública extrajudicial, en el que descansa la facultad de autorizar los protestos a que se sujetan tanto el pagaré como los restantes documentos a la orden o nominativos, que no son honrados por las personas naturales o jurídicas que de ellos resultan obligadas para no verse perjudicados, preservando para su titular

la acción ejecutiva con que los privilegia la Ley.

personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario;(…)”

2.5.- ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UN PAGARÉ:

Tres, son de manera general las acciones que se franquean al portador del pagaré, a saber:

- **Acción de reembolso:** Resulta ser una acción de resarcimiento de perjuicios interpuesta por el tenedor de la letra de cambio o del pagaré á la orden, contra el librador y contra todos los endosantes, por no haber podido cobrar la suma prometida en el vencimiento estipulado. Puede ejercitarse por medio una resaca ó por la vía judicial, y que en ambos casos debe intentarse en términos brevísimos.
- **Acción principal.** El tenedor de la letra o del pagaré a la orden no pagados puede ejercitar esta acción contra el aceptante ó el librador, ó sus respectivos fiadores ó avalistas, que asumieron las obligaciones de aquéllos.
- **Acción de lucro indebido:** A quien perdió la acción de reembolso á las resultas de la letra de cambio, por inobservancia de los términos para interponerla ó de las formas necesarias para conservarla, la ley le ofrece un recurso lleno de equidad para evitarle los perjuicios de aquella caducidad. Ha tenido en cuenta que el deudor por letra de cambio podría lucrarse injustamente si quedase libre para siempre por la caducidad en que ha incurrido el tenedor del documento de cambio

Como se ha sustentado anteriormente, no son ajenos al pagaré los preceptos del Código de Comercio que norman la letra de cambio, siempre que no contravengan lo que en relación con él de manera específica establece el propio código u otras leyes especiales. Tampoco ofrece duda que el pagaré es un documento cuya fuerza ejecutiva radica en el propio título que constituye respecto de la obligación contenida en él, con independencia de las obligaciones, derechos o actos que antecedieron a su emisión o que le sucedan. Es imperativo reconocer entonces que gozan de autonomía los derechos subjetivos que del título nacen para el tenedor, franqueándole la Ley los remedios procesales necesarios para su defensa, o lo que es igual, para reclamar el pago del crédito que ampara el documento; lo cual ratifica la validez de la expresión que afirma que quien otorga un pagaré mercantil se obliga a pagar a otro o a su orden una cantidad en fecha determinada, y de no hacerlo, el dueño que lo adquirió o el tercero que lo tiene por endoso, tiene acción directa contra el otorgante para compelerle al pago.

En Latinoamérica el Código de Comercio venezolano, por ejemplo, establece en los artículo 487 y 488 que le son aplicables al pagaré a la orden las disposiciones sobre letra de cambio relativas al pago, pudiendo

reclamar el tenedor o portador el valor de la obligación, los intereses desde la fecha del protesto, los gastos del protesto y los gastos judiciales que hubiesen desembolsado.

En el Perú, la Ley de Títulos Valores número 27287 de fecha 19 de junio de 2000, clasifica al pagaré entre los títulos valores que contienen la obligación de pagar una suma de dinero, al decir de Peña Nossa, citado por TORRES CARRASCO, "son aquellos en los que el derecho incorporado es una suma de dinero, ya sea mediante una orden, como sucede en la letra y en el cheque, o mediante una promesa, como el pagaré."¹⁵ La propia Ley peruana franquea al tenedor del título el ejercicio de acciones en proceso distinto del ejecutivo a tenor de lo preceptuado en la ley procesal.

Se infiere claramente que además de las acciones cambiarias encaminadas a procurar la tutela judicial del derecho incorporado al título, en la legislación peruana se franquea al tenedor la promoción de un proceso ejecutivo destinado a obtener la prestación de la actividad sustitutiva del órgano jurisdiccional enderezada a la satisfacción material del crédito (o sea la denominada "ejecución forzada"); o de un proceso declarativo de los previstos por la ley procesal con el objeto de obtener una resolución de condena, es decir una resolución que ordene al deudor el pago de lo debido ex título, con lo cual, en definitiva, obtendría un título de formación judicial que le abrirá la puerta de la ejecución, procedimiento que se recoge de manera similar en la legislación cubana.

La actividad mercantil cubana, caracterizada por la existencia de una economía centralmente planificada, hoy con atisbos de una discreta tendencia a la descentralización moderada en algunos sectores y actividades; por la forma estatalizada de propiedad sobre los medios de producción y la consecuente inexistencia de libertad de empresa, determina que los títulos valores se mueven, con solo raras excepciones, en la órbita de los sectores públicos de la economía, representados en una abrumadora mayoría por sujetos de gestión económica de tipo estatal que se integran en un sistema empresarial en el cual el Estado desempeña un protagonismo poco menos que absoluto, lo que determina que muchas de estas acciones pierdan su eficacia por converger en un mismo sujeto (Estado o sus representantes) la condición de acreedor y deudor.

Por esa razón, al referirnos a la acción directa del acreedor o del tercero (endosatario) en seguimiento de su crédito, dedicamos particular atención a la acción ejecutiva que se promueve en el procedimiento de esta especie que

¹⁵ PEÑA NOSSA, Lisandro, "Curso de Títulos Valores", citado por TORRES CARRASCO, Manuel Alberto, "*Clasificación de los títulos valores*", Tratado de Derecho Mercantil, Tomo 2, Instituto Peruano de Derecho Mercantil, Gaceta Jurídica, 2004, pp. 89-90.

norma le Ley procesal cubana en el Título Segundo del Libro Tercero, referido a los títulos de crédito que generan ejecución, por resultar esta clase de acción la que con mayor frecuencia ejercita el tenedor del un título valor en la realidad económica cubana actual, pues derivada del propio título protestado por falta de aceptación o falta de pago, resulta ejercitable sin necesidad de reconocimiento o preparación previa, conforme se autoriza en el apartado 4 del artículo 486 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

También puede el tenedor del pagaré amparado en el apartado 5 del propio precepto legal mencionado, promover, con exclusión de toda otra, una acción ejecutiva que al no gozar el documento en que se funda de los privilegios de un título ejecutivo pleno, requiere de un acto previo de reconocimiento de la deuda en él contenida o de la firma de quien lo emitió, por virtud del cual el órgano jurisdiccional lo inviste con su autoridad de la eficacia requerida para operar como título ejecutivo.

Son coincidentes la doctrina científica y la Ley al reconocer que si el librador o alguna de las personas obligadas al pago no opone tacha de falsedad de la firma o de la aceptación al momento del protesto o de su notificación, o habiéndolo hecho fuere reconocida la firma del documento, o aceptada la deuda a presencia judicial en diligencia previa al Proceso Ejecutivo, adquiere virtualidad y eficacia legal probatoria dicho documento como título ejecutivo, procediendo entonces que por el tribunal se despache la ejecución a tenor del precepto contenido en el artículo 493 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de la República de Cuba.

Mención aparte requiere el caso en que el pagaré es librado por persona distinta del deudor, autorizando el documento un apoderado o representante en quien él haya delegado. La Ley procesal cubana sustenta la ineficacia del reconocimiento hecho por tercero, pues para que tenga carácter ejecutivo se precisa que el documento o la firma estampada en él sean reconocidos por el titular de la obligación, habida cuenta el carácter personalísimo que a ese acto le atribuye la norma adjetiva en el inciso 2 del artículo 486, en relación con el párrafo primero del artículo 487, y con el inciso 5 del precepto primeramente mencionado,¹⁷ al establecer de modo terminante que sólo

¹⁷ La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico No. 7 de 1977 establece en su ARTICULO 486.- “Tendrán fuerza ejecutiva los siguientes títulos de créditos liquidados, vencidos y exigibles: (...) 2. los documentos privados cuyo reconocimiento o el de su firma se pida y obtengan en diligencia previa a la ejecución, de acuerdo con el artículo 487; “(...) 5. los propios documentos, aunque sólo contra el librador del cheque, el emisor del pagaré o el aceptante de la letra, aún sin el protesto, mediante el reconocimiento a que se contrae el apartado 2) de este artículo.”

conllevarán efectos ejecutivos los documentos relacionados en el inciso 4, aún sin protestar por falta de pago, mediante el reconocimiento a que se refiere el inciso 2 del citado artículo 486, contra el librador del cheque, el emisor del pagaré o el aceptante de la letra de cambio. Resulta fácil comprender que no estamos frente a un mero reconocimiento; se trata de un acto por virtud del cual se concederá al documento el privilegiado estatus de título ejecutivo por *fictio legi*, pues no teniendo su origen en el pronunciamiento contenido en una resolución emanada del órgano jurisdiccional, que es el título ejecutivo por excelencia; ni gozando de los privilegios a que se contraen los incisos 1 y 4 del precepto legal antes mencionado, sino que tratándose de un documento privado al que se otorga la eficacia y excepcionalidad que se requiere para hacer efectiva por vía de ejecución la obligación de pago que contiene en virtud de su reconocimiento o el de la firma en él estampada, obvio resulta que no es a un tercero a quien corresponde asumir tal obligación y fijar su cuantía, sino solo a aquel a quien perjudique, puesto que el reconocimiento del documento o de su firma va más allá del simple hecho de atribuirse su autoría, alcanzando a producir un vínculo eficaz del sujeto con la obligación que se le imputa, y a la postre, una afectación patrimonial a la persona del deudor que por su virtud será compelido de modo coactivo a responder por la obligación, circunstancia que forzosamente lo convierte en un acto estrictamente personal, que siendo equivalente a la confesión judicial de la deuda, no se admite sea prestado por tercero, a no ser en el caso que prevé el artículo 269¹⁸ de la Ley riuaria, y este no es el caso.

El criterio enunciado concuerda con las disposiciones contenidas en el apartado QUINTO de la Instrucción número 183 de fecha 21 de diciembre de 2006, aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba, en tanto ordena que las diligencias preparatorias de la acción ejecutiva contra personas jurídicas habrán de entenderse, en todo caso, cuando recaigan en personas distintas pertenecientes a la misma entidad o en una misma persona, con quien ostenta la representación de la

ARTICULO 487.-“Cuando para preparar la acción ejecutiva se solicite el reconocimiento de un documento o la confesión de la deuda, se citará a la persona contra la cual se dirija, con el apercibimiento que, de no comparecer, sin justa causa, se le tendrá por conforme en la autenticidad del primero o en la certeza de la deuda, entregándole en el acto copia del escrito de promoción y de los documentos acompañados.”

¹⁸ Ibídem ARTICULO 269.-Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de responderlas, podrá éste negarse a hacerlo. Sólo en este caso podrá admitirse la contestación de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos a nombre del litigante interrogado si éste lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

entidad, remitiendo al precepto contenido en el artículo 64 de la Ley de trámites civil para determinar quien ostenta la facultad de representación, que no es otro según el citado artículo que la persona que determinen las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rigen, haciendo recaer la facultad para comparecer en el proceso en el presidente, gerente, director general o funcionario que ejerza la máxima autoridad, con lo cual excluye la posibilidad de que el tribunal acoja y admita a trámite las diligencias previas sustentadas en documentos privados cuando no recaigan o se hayan entendido con personas distintas de las que ostentan la representación según el indicado precepto normativo.

En consecuencia, podemos afirmar que para el caso de las personas jurídicas, debe entenderse el trámite de reconocimiento judicial del documento privado o de su firma, o la confesión de la deuda, con quien las representa legalmente. Sin embargo, esta afirmación pudiera parecer un criterio divergente del que sostiene el Tribunal Supremo de la República de Cuba en el apartado NOVENO de la citada Instrucción número 183/2006,¹⁹ al afirmar que para el caso de que se faculte expresamente para suscribir el documento vinculante a otra persona distinta del representante legal de la persona jurídica, podrá este documento obligar a la entidad.

Tal aseveración no es contradictoria con el apartado QUINTO de la comentada Instrucción número 183/2006, pues el primer párrafo del apartado NOVENO establece, *in fine*, que podrá elevarse a título ejecutivo el documento privado contentivo de un reconocimiento expreso de la deuda y el consiguiente mandato de pago, que se encuentre suscrito por quien ostente a tal fin la facultad de obligar; y cabe preguntarse en este punto de la reflexión: ¿en quién recae la facultad de obligar en las personas jurídicas? Si nos atenemos a lo preceptuado en el artículo 21 de las Normas de la Unión y la Empresa, puestas en vigor por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba de fecha 7 de julio de 1988, para reglamentar la Unión y la Empresa estatal, es forzoso reconocer que en el caso de las entidades económicas estatales es en su representante legal, pues

¹⁹ Sostiene el Apartado NOVENO de la Instrucción No. 183/2006 que: “Ningún documento suscrito por persona distinta al representante legal de la entidad o persona expresamente facultada para ello por el mismo, puede obligar a aquella, en cuya virtud, solo podrá ser elevado a título ejecutivo aquel documento privado que, contentivo de un reconocimiento expreso de la deuda y el consiguiente mandato de pago, se encuentre suscrito por quien ostente a tal fin la facultad de obligar, lo que deberá probar al tribunal.”

La ineficacia del documento privado suscrito por persona diferente deberá ser apreciada de oficio por el tribunal actuante al momento de considerar la solicitud. La inadmisibilidad de dicho documento por carecer de la necesaria fuerza vinculante, no le priva del valor probatorio que retiene al objeto de acreditar, en proceso ordinario ulterior, los hechos a que se contraiga el mismo.

entre las facultades posibles a delegar no se encuentra precisamente la de suscribir y reconocer documentos o firmas en que consten obligaciones patrimoniales, con la única excepción de los contratos; sin embargo, es claro el texto contenido en el inciso 1) del artículo 23 de las indicadas Normas, al afirmar que compete al director responder personalmente por los contratos suscritos y demás obligaciones contraídas por si o con su autorización; y siendo así, nada obsta a que se reconozca título ejecutivo aquel que fuere suscrito por persona distinta del representante legal de la entidad si está expresa y formalmente facultado para ese acto por él; y en el caso de personas jurídicas distintas de las entidades estatales, por mandato del artículo 42 del Código Civil cubano corresponde a sus órganos de dirección legalmente electos o designados asumir la realización de sus actividades.

Ahora bien, cuestión distinta es la que se refiere a quien debe ser la persona con quien se entienda en la instancia judicial la práctica de la diligencia preparatoria de la acción ejecutiva. En este aspecto es clara la Instrucción número 183/2006 de la máxima instancia judicial cubana que se comenta; no se trata ya de quién suscribe el documento, si no de quién puede ser citado a comparecer a presencia judicial para entender con él la diligencia de reconocimiento del documento o de su firma y, consecuentemente, en virtud de tal acto elevarlo a título ejecutivo. No ha lugar a dudas que no puede ser otra persona que el representante legal de la entidad, como con todo acierto exige el apartado QUINTO de la señalada Instrucción, entendido éste como alguna de las personas a que se contrae el artículo 64 de la ley de trámites, al sostener el carácter personal que para dicho acto exige la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en los artículo 487 párrafo primero y 269, antes citados.

No puede entonces entenderse el alcance de la interpretación hecha a la Ley por el Tribunal Supremo de Cuba contenida en la comentada Instrucción número 183 del 2006, en el sentido de considerar que por el hecho de ser susceptible de suscripción un pagaré u otro documento de crédito por persona distinta del representante legal de la entidad por delegación expresa de éste, ha de tramitarse con el firmante la diligencia previa preparatoria de la acción ejecutiva que en su día se ejercite, pues esto, sin lugar a duda, estaría reñido no solo con el carácter personal que entraña la diligencia a que se contrae el inciso 2 del artículo 486 de la ya mencionada Ley procesal, sino también con los preceptos contenidos en el inciso 1 del artículo 23, en relación con el artículo 21 y con el párrafo primero del artículo 24, todos de las Normas de la Unión y la Empresa estatal,²⁰

²⁰ El ARTÍCULO 23 de las Normas sobre la Unión y Empresas Estatales dictadas por Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 7 de julio de 1988. Establece que: “Son atribuciones principales del director, entre otras, las siguientes: (...) 1) responder

aprobadas, como se ha dicho anteriormente, por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, que de modo terminante sostienen que el director representa a la Unión o la Empresa y tiene entre sus atribuciones la de responder personalmente por las obligaciones contraídas por sí o con su autorización.

Viene en sustento del razonamiento expuesto una Sentencia de la Audiencia de La Habana, fechada en 26 de agosto de 1914 en la que se afirma que: “El reconocimiento de firmas en diligencias preparatorias a los juicios ejecutivos, como acto personalísimo, ha de hacerse por el mismo deudor, sin que este pueda ser sustituido por otra persona, ni aún con el carácter de apoderado, aunque éste sea el que autorizó el documento.(...)”; y otras dos de la propia Audiencia, la primera de 21 de julio de 1914, que deja sentada doctrina jurisprudencial que sanciona que: “No es válido en los juicios ejecutivos el reconocimiento de firmas por apoderados, que, como tales, firmaron el documento privado en que consta la obligación, siendo, por tanto, nulo, el juicio en que se despachó la ejecución por un título que se halle en esa condición.”; y, la segunda, fechada en 10 de noviembre del propio año 1914, que sostiene que: “Ese reconocimiento de firma es idéntico a la confesión judicial, que no puede ser prestada por terceras personas, a no ser por expresa solicitud del litigante que deba prestarla.”²¹

Es significativo que la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico al referirse a la práctica de las diligencias que autorizan los incisos 2) y 3) del artículo 486, no identifica con precisión quien es la persona con la cual se entenderá la diligencia, tampoco lo hacen los preceptos contenidos en los artículos 487, 488, 489 y 491, que se circunscriben a señalar como destinatario de la diligencia a la persona contra la cual se dirija la acción, a diferencia de los artículos 1428, 1429 y 1430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil derogada, que de manera expresa exigían que las diligencias de reconocimiento del documento o la firma y la confesión de la deuda se entendieran con el deudor. Esta imprecisión de la norma puede conducir a pensar con error, que al referirse la vigente Ley a “la persona con quien habrá de entenderse la diligencia”, autoriza a practicar tales diligencias con personas distintas del representante legal de la persona

personalmente, por los contratos suscritos y demás obligaciones contraídas por si o con su autorización;(...)”

ARTICULO 21 : El director es el máximo responsable de la unión o la empresa que dirige, la representa y responde personalmente por la misma ante el Estado y sus instituciones.(...)”

ARTÍCULO 24: El director puede delegar su autoridad, sin que ello lo exima de su responsabilidad, para el cumplimiento de las atribuciones que aparecen en los incisos f), i), k), q) del artículo anterior.

²¹ DEL CUETO, José A., *Código de Comercio. Letra de Cambio*, p 235.

jurídica deudora, sin embargo, ese razonamiento se distancia, como antes hemos dicho, de la lógica que imponen la necesaria exégesis no de la norma aislada, sino del conjunto de normas que convergen a la solución del asunto, para con ello lograr, en aras de su aplicación coherente y uniforme, escudriñar en su verdadero alcance, que no es otro que la insoslayable necesidad de entender con el representante legal de la persona jurídica, con exclusión de toda otra persona, las diligencias previas del Proceso Ejecutivo a que se contraen los incisos 2 y 3 del artículo 486 de la Ley de trámites.

Puede también el tenedor del pagaré ante la denegación de la ejecución solicitada, reproducir el derecho que alega en Proceso Ordinario como resulta del precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 491 en relación con el artículo 498, ambos de la ley procesal vigente,²² en cuyo caso, el mencionado documento surtirá los efectos previstos para los documentos privados,²³ al no habersele reconocido los privilegios que se atribuyen a los títulos ejecutivos.

Los pagarés a la orden, según resulta del artículo 532 del Código de Comercio, producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, de ello se colige que los endosantes son responsables solidariamente del pago de la deuda y de los gastos del protesto. El tenedor del pagaré puede dirigirse contra cualquiera de los endosantes, siempre que haya hecho el oportuno protesto por falta de pago. Si se dirige contra uno, no es posible hacerlo contra los demás, salvo el caso de insolvencia del demandado y de haberles hecho, como ya dijimos, la notificación del protesto como si se tratara de una letra de cambio, según resulta del

²² Ibíd. LPCALE Artículo. 491 párrafo 3º (...) “Si no se reconociere la firma, como igualmente si se negare la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el proceso que corresponda.”

ARTICULO 498.- “Las sentencias dictadas en esta clase de procesos carecerán de la autoridad de cosa juzgada en cuanto al derecho de las partes para promover el proceso ordinario sobre la misma cuestión.

²³ La falta de impugnación de los documentos privados, por la parte a quien perjudiquen, produce el efecto de prueba plena en el proceso, pero es necesario distinguir, de cara al valor probatorio de los documentos, lo que la doctrina denomina como *valor intrínseco* y *valor extrínseco* del documento. Quiere esto decir que los documentos tienen un valor probatorio legal y en ese sentido hacen prueba plena, en lo que se refiere al contenido dispositivo del mismo (*intrínseco*), o sea, a las declaraciones que se han formulado por las personas que han intervenido y la fecha de su confección, pero no quiere eso decir que ese beneficio legal abarque a la veracidad del planteamiento que los intervinientes pueden haber hecho con respecto a terceros, o sea, su valor *extrínseco*, que estará sometido a la valoración conjunta de los demás medios de prueba.

precepto del artículo 517 del mencionado cuerpo legal.

Sin embargo, presentado a cualesquiera de las personas obligadas al pago, si estas rehusaren hacerlo efectivo, no tendrá otra alternativa el tenedor del título que realizar el correspondiente protesto en los términos prevenidos en el artículo 502 del Código de Comercio, por constituir la prueba adecuada para acreditar la falta de pago por el obligado y no puede ser sustituida por ninguna otra so pena de que el título quede perjudicado y, en consecuencia, provoque la disminución de los derechos del dueño del pagaré para obtener el reembolso.

Sólo en casos de fuerza mayor insuperable conserva su eficacia el título que no es protestado oportunamente, según resulta de lo establecido en el artículo 483 *in fine* del Código de Comercio.

No obstante, no queda desamparado el tenedor de una letra perjudicada como tampoco el de un pagaré en idénticas circunstancias. Su derecho estará limitado y sus acciones para hacerlo efectivo restringidas, pero el documento no pierde por completo su eficacia; se perjudica, no se anula. El crédito subsiste; la obligación de pagarlo no se extingue.

Ha desaparecido la responsabilidad solidaria del librador y de los endosantes, habrá perdido su acción ejecutiva, pero conserva íntegro su derecho a exigir en la vía ordinaria el importe del pagaré aquel que lo retenga en su poder. No sería justo que se le privara de lo suyo ni que otro se enriqueciera a su costa.

Puede también el tenedor ejercitar la acción para reclamar al emisor el reintegro que expresamente le reconocen los artículos 460 y 483, ambos del referido Código de Comercio, toda vez que solo se libera el librador de su responsabilidad, probando que al vencimiento del título tenía hecha la provisión de fondos para su pago en forma legal, circunstancia en la cual podrá dirigir la acción contra aquel de los obligados que aparezca en descubierto de él.

Es omisa la Ley procesal cubana al no contener pronunciamiento en cuanto a si perjudicado el pagaré por ausencia de protesto o por ineficacia del mismo, recupera o no su carácter de título ejecutivo por su reconocimiento o el de su firma hecho por el deudor y obtenido en diligencia previa al amparo del procedimiento establecido en el inciso 2 del artículo 486 de la Ley de trámites. El inciso 5 del mencionado precepto franquea la posibilidad de investir al documento de la privilegiada condición de título ejecutivo sin necesidad de protesto, al disponer que llevarán aparejada ejecución los documentos relacionados en el inciso 4 del propio artículo pero sólo contra el librador del cheque, el emisor del pagaré o el aceptante de la letra, aún sin el protesto.

Podría entonces pensarse que ha sido previsto el inciso 5 del artículo 486 de la Ley adjetiva para suplir el caso de ausencia, insuficiencia o ineficacia del protesto; sin embargo, tal razonamiento conlleva a franca contradicción con la norma contenida en el artículo 509 del Código de Comercio, también de aplicación al pagaré, que de modo terminante establece que ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas del título cambiario; y con el artículo 521 del propio cuerpo legal, que califica como ejecutiva la acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago o el reembolso, ordenando despachar la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere opuesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Tampoco será necesario el reconocimiento de la firma respecto del librador o endosantes que no hubieren hecho constar igual tacha de falsedad en el acto de las notificaciones a que se contrae el artículo 517.”²⁴

Este requisito de reconocimiento de la firma fue modificado en el inciso 4 del artículo 1427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Disposición Vigésima Segunda de la ley número 5 de 1950, que lo dejó sin efecto excepto para los casos en que se opusiera tacha de falsedad de la firma o de la aceptación, e igualmente alcanzó tal modificación al artículo 521 del Código de Comercio, al que además adicionó un tercer párrafo extendiendo dicha excepción al librador y endosantes, no así al artículo 544 del mencionado cuerpo legal que mantiene el indicado reconocimiento para los casos que en el se señalan.²⁵

Resulta entonces inobjetable que la ley sustantiva excluye expresamente la

²⁴ Código de Comercio de 1886, Edición Actualizada en 1998, Art. 509 y 521.

Los señalados preceptos son de aplicación al pagaré a tenor de las disposiciones del Artículo 532 del propio Código que dispone que “Las Libranzas a la orden y los pagarés también a la orden se reputarán mercantil y producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio respecto de los libradores, endosantes y avalistas a quienes se hubiere hecho el oportuno protesto o notificación por falta de pago en la forma prevista en el Título anterior.”

²⁵ El Artículo 544 Código de Comercio cubano establece: Todos los efectos a la orden de que trata el título anterior podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable a su pago. (...)”

posibilidad de subsanar por actos o documentos posteriores o distintos la falta, insuficiencia o ineficacia del protesto, atribuyéndole como efecto que se perjudique el título y pierda su carácter ejecutivo, lo que limita el derecho del tenedor y restringe su acción para hacerlo efectivo, siendo entonces un hecho irrefutable que en ningún caso, conforme a los indicados preceptos, podrá promoverse y sustanciarse por el órgano jurisdiccional procedimiento alguno al amparo del inciso 2 en relación con el inciso 5 del artículo 486 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, encaminado a suplir el protesto a que da lugar la falta de pago en el pagaré, pues tal procedimiento además de anómalo, sería francamente violatorio de lo normado en los artículos 509 y 521 ya mencionados del Código de Comercio.

Sin embargo, a qué obedece entonces la formulación concebida por el legislador en el inciso 5 del artículo 486 de la Ley número 7/1977. Es imperativo asumir que el espíritu que inspiró al legislador de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico para la redacción del mencionado precepto no puede ser otro que investir de fuerza ejecutiva como documentos privados a los cheques y pagarés, nominativos o a la orden, y las letras de cambio que relaciona, contra las personas que lo han librado, aceptado o emitido, prescindiendo incluso del protesto, pero solo contra estos sujetos y en ningún caso contra otros que pudieran haber tomado parte o intervenido en el documento; y al prescindir del protesto incluye, sin duda, a aquellos documentos que se clasifican como títulos ejecutivos contractuales, recogidos en el inciso 4 del artículo 486 de la Ley de trámites civil, cuando hubieren resultado perjudicados por la falta de protesto o por insuficiencia o ineficacia de este, constituyendo el supuesto a que nos referimos una especie de procedimiento alternativo, aunque no corrector o de subsanación del vicio que implica el hecho de no protestar por falta de aceptación o pago un título de crédito no honrado por el obligado, en cuyo caso se invalida el ejercicio de la acción ejecutiva directa que lleva en si mismo el título por la especial y privilegiada investidura que le atribuye la Ley.

CONCLUSIONES:

Con el desarrollo del presente trabajo hemos podido arribar a las siguientes Conclusiones:

PRIMERA: El pagaré, a diferencia de la letra de cambio, no comporta una relación contractual cambiaria, sino que trátase de un documento privado sujeto a requisitos formales, contentivo de una manifestación unilateral de voluntad que expresa el compromiso indecisorio del emisor de hacer efectiva

al tenedor una cantidad líquida, vencida y exigible al que la ley reconoce el carácter título valor y fuerza ejecutiva.

SEGUNDA: Aunque el pagaré surgió como una forma impropia de la letra de cambio, conocido y utilizado desde la misma fecha en que surgió y se desarrolló la letra, su uso en Cuba es prácticamente nulo e irrelevante en el ámbito económico interno.

TERCERA: Por ser común en la práctica que las letras de cambio se libren a la propia orden para ser aceptadas por el deudor, haciendo coincidir las figuras del acreedor, librador y generalmente del tenedor, lo que implica que se utilicen no solo como documento de cambio, sino además, como título de crédito, es más práctico por su sencillez utilizar el pagaré para el cobro de cantidades en efectivo debidas por la venta de bienes o servicios, pues comporta el compromiso incondicional del deudor de pagar la cantidad adeudada de modo directo.

CUARTA: Por el especial reconocimiento de título ejecutivo que otorga la ley al pagaré, son ejercitables a partir de él, además de la acción ejecutiva directa que le atribuye la norma adjetiva, las acciones que se reconocen en la legislación sustantiva al tenedor de una letra de cambio y otras de conocimiento también reguladas por la ley adjetiva.

QUINTA: Constituye un vacío legal en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el no reconocer carácter ejecutivo directo a los pagarés cuya firma se encuentre autenticada por Notario competente, lo cual tiene su origen en el hecho de reproducirse por la ley procesal cubana en muchos de sus preceptos la normativa de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil española.

SEXTA: La Instrucción número 200/2010, de 15 de septiembre, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular al fijar una cuantía superior a \$500.00 como límite para interponer demandas de contenido patrimonial, desprotege los derechos de los sujetos que intervienen en las relaciones económicas y mercantiles de la tutela judicial, colocándolas en estado de indefensión ante los incumplimientos contractuales originados por impagos de obligaciones monetarias cuyos saldos sean inferiores a esa cuantía.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS:

1. **CORTES DOMÍNGUEZ B**, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Vol. II, Valencia 1990, pp. 121.
2. **DEL CUETO, Dr. José A.**, *Código de Comercio, Letra de Cambio*, Capítulo XXVII, pp. 235.
3. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Editora Garnier Hermanos, Libreros-Editores, París en 1903, pp. 1368.

4. *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix Editor, Tomo XXIV, pp. 210.
5. **SÁNCHEZ ROCA, Dr. Mariano**, *LEYES CIVILES DE CUBA Y SU JURISPRUDENCIA*, Vol. II, 2ª Edición, La Habana, 1959, Pp 249
6. **TORRES CARRASCO**, Manuel Alberto, “*Clasificación de los títulos valores*”, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo 2, Instituto Peruano de Derecho Mercantil, Gaceta Jurídica, 2004, pp. 89-90.
7. **URÍA, Rodrigo**, *Derecho Mercantil*, Ed. Marcial Pons, caps. LVII y ss., Madrid 1997).
8. **VIGIL IDUATE, Ms C. Alejandro**, et al, *Derecho Mercantil Cubano*, Capítulo XVI, PP. 565.

FUENTES LEGALES:

1. Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Resolución 43/165 de la Asamblea General, de fecha 9 de diciembre de 1988. Artículo 3º, inciso 2, letras a), b). c) y d).
2. Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, anotada y concordada por Mariano Sánchez Roca y Rafael Pérez Lobo. Editorial Lex, La Habana, Cuba, 1940.
3. Código de Comercio de 28 de enero de 1885, vigente en Cuba desde 1 de mayo de 1886, anotada y concordada por Mariano Sánchez Roca y Rafael Pérez Lobo. Editorial Lex, La Habana, Cuba, 1940.
4. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico No. 7/1977, de fecha 29 de agosto de 1977, Editorial Orbe, Ministerio de Justicia, 1979, LIBRO TERCERO, TITULO SEGUNDO.
5. Decreto-Ley No. 241/2006, de fecha 26 de septiembre del 2006, dictado por el Consejo de Estado. Gaceta Oficial de 27 de Septiembre del 2006.
6. Ley No. 19/1985 “Ley Cambiaria y del Cheque”. BOE numero 172, de 19 julio; rect. BOE núm. 249. Deroga los Capítulos X, XI y XII del Código de Comercio español.
7. Ley 26/1984, de 19 julio, “Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios”, (BOE núm. 176, de 24 julio [RCL 1984.
8. Código de Procedimiento Civil de Chile, de 1 de marzo 1903, Versión Digital, UNJC provincia de Granma.

9. Normas de la Unión y la Empresa aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros fechado en abril de 1988.
10. Ley No. 5 de 20 de diciembre de 1950, Leyes Civiles y su Jurisprudencia, Editorial Lex, 1952, Volumen I, 2ª edición, p 1403.
11. Resolución No. 245/2008, de fecha 17 de septiembre del 2008, “Normas Bancarias para los Cobros y Pagos”.
12. Resolución No. 70/92, de fecha 9 de junio de 1992, dictada por el Ministro de Justicia “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”.
13. Instrucción No. 182/2006 de fecha 4 de diciembre del 2006, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
14. Instrucción No. 183/2006 de fecha 21 de diciembre del 2006, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
15. Instrucción No. 200/2010 de fecha 15 de septiembre del 2010, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
16. PROYECTO cubano de Decreto-Ley “De la letra de cambio, pagaré y cheque” en su versión tercera fechada en 15 de mayo del 2002.